



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

M. de control: NULIDAD SIMPLE
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00125-00
Demandante: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA" S.A.S.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Procede el Despacho a aceptar el retiro de demanda, previo los siguientes considerandos:

I- ANTECEDENTES

1. El Abogado Javier Mendoza Lara, en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), presentó demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por la expedición de 41 resoluciones de adjudicación de baldíos que recaen sobre el predio el "EL TOTUMO" o "TOTUMITO" de propiedad de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA" S.A.S., porque sus efectos constituyen una grave alteración del orden político y económico de la Nación, al desconocer un pilar fundamental del modelo de Estado declarado y reconocido constitucionalmente como es la garantía del derecho a la propiedad privada.

1.1. Las pretensiones formuladas en la demanda son:

« [...] PRIMERA. Que se declare la nulidad de las 41 resoluciones de adjudicación de baldíos que recaen sobre el predio denominado el "EL TOTUMO" O "TOTUMITO" de propiedad de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA" S.A.S., porque sus efectos constituyen una grave alteración al orden político y económico de la Nación, al desconocer un pilar fundamental del modelo de Estado declarado y reconocido constitucionalmente como es la garantía del derecho a la propiedad privada.

SEGUNDO. En virtud del artículo 4 superior, y en caso de encontrar la procedencia de acción diferente a la acción de nulidad simple, solicito aplicar la EXCEPCIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD de los términos de caducidad de las Acciones Administrativas en el caso concreto, porque con sus efectos se transgrede gravemente el modelo político y económico establecido en la Constitución Política, que da especial protección y garantía a la propiedad privada. [...]»

1.2 Una vez presentada la demanda, y estando pendiente decidir sobre su admisión, el demandante presentó memorial de retiro de demanda obrante en el archivo No. 06 del expediente digital, argumentando lo siguiente:

« [...]

1. En ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, el día 20 de mayo de 2021 radiqué, demanda en contra de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Agencia Nacional de Tierras.

2. Sobre dicha acción, no ha habido hasta el momento ningún tipo de pronunciamiento por parte del Honorable Tribunal, razón por la cual no se cuenta con radicado, y por obvias razones, la misma no ha sido notificada a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público.

3. Posterior a la radicación de la citada demanda, con idéntico objeto, se presentó Solicitud de Revocatoria Directa de los actos administrativos ante la Agencia Nacional de Tierras, la cual ya inició el trámite interno ante dicha entidad. Al tenor de la Ley vigente, la revocatoria directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Por lo anterior, se torna imperioso el retiro de la demanda a la que se ha hecho referencia, a efectos de que no interfiera con el correcto adelantamiento del procedimiento administrativo de la revocatoria.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente que el Honorable Tribunal se sirva:

1. Tener por retirada la demanda de Nulidad Simple – sin radicado ni Despacho asignado a la fecha-, presentada por el suscrito en calidad de apoderado de "SODEVA" contra la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Agencia Nacional de Tierras. [...] »

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares (...)"

De lo anterior, se tiene que el retiro de la demanda es procedente siempre que no se hubiere notificado de ésta a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público¹, así mismo cuando no se hayan practicado medidas cautelares.

El honorable Consejo de Estado², ha señalado sobre la solicitud de retiro de demanda, lo siguiente:

« [...] La figura del retiro de la demanda está regulada en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares (...)"

De la citada disposición se desprende que el retiro de la demanda procede siempre que no se hubiere notificado de ésta a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público -notificación que supone la existencia de un auto admisorio-, y cuando no se hayan practicado medidas cautelares.

¹ Notificación que supone la existencia de un auto admisorio

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00204-00 Actor DOW AGROSCIENCES LLC Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

Como quiera que en el presente asunto no se ha admitido el medio de control y por ende no se ha realizado ninguna notificación, ni se ha practicado medida cautelar alguna, se concluye que no se ha trabado la litis y, por tal motivo, es procedente el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Despacho accederá la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. [...]»

En el caso bajo examen, no se ha admitido el medio de control y en consecuencia no se ha efectuado notificación alguna, ni se ha practicado medida cautelar, por lo que no se ha trabado la litis, razón por la cual, es procedente el retiro de la demanda de nulidad formulada contra 41 resoluciones de adjudicación de baldíos que recaen sobre el predio denominado el "EL TOTUMO" O "TOTUMITO" de propiedad de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA" S.A.S.

En vista de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por JAVIER MENDOZA LARA, en ejercicio del medio de control de nulidad, en contra de 41 resoluciones de adjudicación de baldíos que recaen sobre el predio denominado el "EL TOTUMO" O "TOTUMITO" de propiedad de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA" S.A.S., acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por la Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos al actor o a quien él haya autorizado para tal fin, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2017-00454-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yaneth del Carmen Pérez Arévalo.
Demandado: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 25 de agosto de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 02 de septiembre de 2020.

2°.- La apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, presentó el 16 de septiembre de 2020, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2020.

3°.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación de fecha 1 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en contra de la sentencia del 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Batty M. _____

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00100-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Sandra Carolina Santander Gélvez y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 13 de diciembre de 2019, la cual fue notificada por correo electrónico el 21 de enero de 2020.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el 04 de febrero de 2020, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019.

3°.- Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Party M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2018-00343-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marleny Manrique Meléndez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 20 de enero de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2020.

3º.- Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Noty N.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2018-00014-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Zulay Lorena García Soto.
Demandado: Municipio de Labateca.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha 17 de noviembre de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 18 de noviembre de 2020.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el 01 de diciembre de 2020, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00108-00
Demandante: Dayana Lilibeth Torres Arciniegas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tercera interesada: Yajaira Romelia Navarro Sierra
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a causa de la situación de emergencia sanitaria originada por el Covid 19 no se pudo llevar a cabo la diligencia que se encontraba programada para el 28 de abril de 2020, se hace necesario citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 25 de octubre de 2021 a las 09:00 de la mañana.

Para tal efecto, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de, la cual se fija para el día 25 de octubre de 2021 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00390-00
DEMANDANTE:	WILSON GIOVANNY IBARRA ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Procede el Despacho a estudiar y decidir el recurso extraordinario de revisión de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, el señor WILSON GIOVANNY IBARRA ORTIZ, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad de la siguiente Resolución 00211 de fecha 29 de enero de 2015, mediante la cual se le retiró del servicio activo de la Policía Nacional.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante sentencia dictada en audiencia inicial del 9 de febrero de 2017, negó las pretensiones de la demanda, considerando *“que la entidad demandada logró demostrar que el retiro del actor se realizó en aras de mejorar el servicio, pues se presentó una afectación en el mismo con las actuaciones del hoy demandante”*.

Contra la sentencia aludida, la apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020, interpuso recurso extraordinario de revisión, con fundamento en la causal de revisión prevista en el numeral 1 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, esto es, *“Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente ya que el recurrente no pudo aportarlos al proceso, por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”* (PDF. 002Demanda).

El recurso extraordinario fue asignado por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, quién por auto del 7 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 del CPACA, dispuso remitir la actuación al Tribunal (PDF. 004ActuacionesJz6Adtvo).

2.- CONSIDERACIONES

De manera preliminar, conviene precisar que el magistrado ponente es competente para dictar esta providencia, en los términos de los artículos 125¹ y 249 del CPACA.

¹ modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con el artículo 249 del CPACA, el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias que ponen fin al proceso, dictadas por el Consejo de Estado, los tribunales y los juzgados administrativos.

En lo concerniente al recurso extraordinario de revisión, es necesario explicar que dicho mecanismo está previsto para revisar las sentencias con la finalidad de examinar que las decisiones judiciales emitidas se ajusten a derecho y de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico, de ahí que no se trate de una tercera instancia¹.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sostenido que el recurso extraordinario de revisión es un medio de impugnación excepcional contra la sentencia, que permite el rompimiento del principio de cosa juzgada. Se propone con el fin de restablecer tanto el imperio de la justicia como la vigencia del ordenamiento jurídico, que pueden resultar quebrantados por las sentencias injustas. De ahí que el ámbito de revisión esté restringido a cuestionar sentencias por las causales que el legislador ha determinado de manera taxativa (artículo 250 del CPACA).

En cuanto al término legalmente establecido para interponer el recurso, el artículo 251 ibídem preceptúa que *“El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia”*.

En el *sub lite*, el recurso extraordinario de revisión es extemporáneo, ya que la sentencia cuestionada se produjo el 9 de febrero de 2017, por lo que su ejecutoria sucedió el 23 de febrero de 2017, diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve³, y como quiera que el recurso extraordinario se presentó el día 15 de octubre de 2020 (pág. 1 PDF. 002Demanda), es claro que se presentó superado ampliamente el plazo de un año siguiente que contempla la norma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporaneidad, la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión presentado por el señor WILSON GIOVANNY IBARRA ORTIZ, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial del 9 de febrero de 2017, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada Suley Loaiza Rivera como apoderada judicial del señor WILSON GIOVANNY IBARRA ORTIZ, en los términos del poder conferido.

¹ Ver, entre otros, los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A: i) sentencia del 14 de junio de 2019, C.P. María Adriana Marín, exp: 50.330; ii) sentencia del 8 de mayo de 2019, exp: 46.453 y iii) sentencia del 5 de octubre de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, exp: 41.222.

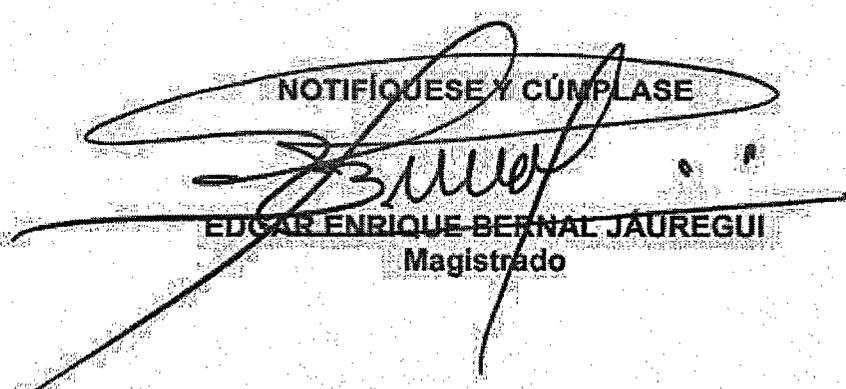
² Véase, entre otros, los expedientes 110010315000-2018-0289700 y 11001031500020160357200.

³ Artículo 247 ordinal 1 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente digital, previas las constancias de rigor.

CUARTO: La presente providencia será notificada mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado